



## MENDOZA

### LEY 6728

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Caja de previsión para profesionales del arte de curar.  
Sanción: 10/11/1999; Promulgación: 02/12/1999;  
Boletín Oficial 21/12/1999

#### TITULO I

##### CAPITULO I - Denominación y objeto.

Personas comprendidas

Artículo 1° - Créase la Caja de previsión para profesionales del arte de curar de la Provincia de Mendoza, conforme a las facultades no delegadas por la Provincia prevista en los arts. 14 bis -3er. párrafo- y 125 de la Constitución de la Nación.

La presente ley y sus reglamentaciones se aplicarán en todo el ámbito de la provincia de Mendoza.

Art. 2° - La Caja de previsión para profesionales del arte de curar será una persona de carácter público no estatal con autonomía económica y financiera.

Las disposiciones de esta ley son de orden público y su aplicación estará a cargo de la asamblea y del directorio.

Art. 3° - Tiene como objetivos y finalidades: a) Satisfacer las necesidades de seguridad social de los profesionales del arte de curar; y b) Organizar, implementar y administrar el régimen de jubilaciones basado en la solidaridad profesional, capitalización con carácter redistributivo, siendo el presente régimen sustitutivo de todo otro de carácter nacional o provincial.

Art. 4° - Quedan obligatoriamente comprendidos en el régimen de la presente ley todos los profesionales inscriptos o que se inscribieren en la matrícula para el ejercicio privado de la profesión, de las siguientes profesiones: Medicina, odontología, bioquímica, farmacéutica, medicina veterinaria, kinesiología y fisioterapia, psicología, obstetricia, fonoaudiología, nutricionista, trabajadores sociales y/o asistentes sociales, y las que posteriormente puedan incorporarse, adhiriendo a la presente ley por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 5° - La afiliación a cualquier otro régimen de previsión no exime al profesional de las obligaciones impuestas por esta ley, de hacer los aportes y gozar de los beneficios.

##### CAPITULO II - Del gobierno, administración y control

Art. 6° - La Caja tiene su sede y domicilio en la ciudad de Mendoza. El directorio podrá disponer la creación de delegaciones, filiales o agencias, en otros puntos de la Provincia.

Art. 7° - El gobierno, administración y fiscalización serán ejercidos por:

- a) La asamblea de afiliados.
- b) Un directorio administrativo que tendrá las funciones ejecutivas y responsabilidades de manejo del sistema y
- c) La sindicatura.

Art. 8° - La asamblea de afiliados de la Caja de previsión para profesionales del arte de curar, es la máxima autoridad de la Caja cuyo gobierno, representación y administración será ejercido por el directorio y el presidente del directorio en los casos que esta ley prevé y de conformidad con las instituciones que a ellos importa.

Art. 9° - Las asambleas son: Ordinarias o extraordinarias, debiendo las primeras reunirse

todos los años, dentro de los ciento veinte (120) días de vencido el ejercicio financiero de la Caja y las segundas para el tratamiento de cuestiones impostergables.

Art. 10. - Las asambleas para reunirse y sesionar necesitan la presencia del cincuenta por ciento (50 %) de los afiliados, pudiendo sesionar luego de transcurrida una hora de la prevista para su iniciación con el número de afiliados presentes.

Art. 11. - La asamblea debe citarse con anticipación mínima de diez (10) días, mediante publicaciones en el Boletín Oficial y un diario de circulación en toda la Provincia, realizada por un período no menor de tres (3) días.

Art. 12. - La asamblea adopta sus decisiones por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate el presidente estará facultado para emitir un doble voto.

Art. 13. - Compete a la asamblea:

a) Dictar las disposiciones y resoluciones conforme a los fines y objetivos que inspiran a la presente ley.

b) Dictar un reglamento interno.

c) Elegir de entre sus miembros un presidente y un secretario de actas, cuya periodicidad de mandato deberá establecerse en el reglamento interno.

d) Convocar a reunión a través del presidente y secretario de actas. El presidente dirigirá los debates y el secretario confeccionará las actas respectivas, sin perjuicio de cualquier otra función que les asigne el reglamento interno.

e) Elegir los miembros del directorio.

f) Elegir, a propuesta de sus miembros, un síndico titular y uno suplente.

g) Determinar las categorías de aportes y beneficios.

h) Evaluar la conveniencia y oportunidad de implementar los beneficios establecidos en la presente ley.

i) Intervenir como órgano de apelación en los recursos que se interpongan ante el directorio por parte de los afiliados o beneficiarios.

j) Considerar la memoria y balance, estados contables, inventario y eventual informe de auditoría.

k) Ejercer toda otra facultad u obligación que le asigne la reglamentación.

l) Decidir la compra, venta o gravamen de inmuebles.

m) Aceptar, rechazar o modificar las decisiones y reglamentos que dicta el directorio en los supuestos previstos por esta ley.

n) Proponer modificaciones a esta ley.

ñ) Expedirse sobre todos los asuntos previstos en las convocatorias.

o) Modificar beneficios o aportes cuando el resultado de los balances actuariales así lo recomienden

Art. 14. - El directorio estará constituido por cinco (5) miembros titulares designados por la asamblea, a propuesta de las instituciones representadas en ella, no pudiendo haber más de dos (2) representantes por profesión, debiendo designarse además cinco (5) miembros suplentes, que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia prolongada, renuncia, revocación del mandato o fallecimiento de los mismos.

La elección de los miembros del directorio se efectuará sin designación de cargos.

Su mandato durará cuatro (4) años pudiendo cada uno de ellos ser reelecto, por un nuevo período.

Se renovarán por mitades cada dos (2) años.

En la primera reunión posterior a la elección, el cuerpo elegirá, de su seno: Un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario. A los restantes directores se les asignará la calidad de vocales.

Las resoluciones de la asamblea son definitivas y sólo recurribles ante la justicia provincial dentro de los quince (15) días de su notificación.

Art. 15. - Son requisitos indispensables para ser miembro del directorio: Contar con una antigüedad mínima de seis (6) años ininterrumpidos en el ejercicio de la profesión dentro del ámbito provincial, ser afiliado a la Caja de previsión para profesionales del arte de curar y tener al día sus aportes.

Art. 16. - No pueden integrar el directorio:

- a) Los concursados o fallidos hasta tanto obtengan la rehabilitación.
- b) Los condenados por delitos dolosos contra la propiedad, la Administración Pública y la fe pública e inhabilitados judicialmente para ejercer la profesión.
- c) Quienes tengan cancelada la matrícula -a excepción de los jubilados- o hayan sido suspendidos en la misma.

Art. 17. - Son funciones del directorio:

- a) Ejercer la dirección de la Caja, aplicación de su presupuesto, ejecución de los planes financieros, el gobierno de su personal, el ordenamiento interno y la superintendencia de sus oficinas.
- b) Aplicar e interpretar la presente ley y las resoluciones de la asamblea.
- c) Aplicar los bienes de la Caja.
- d) Proponer los importes de los beneficios que esta ley prevé, los que deberán contar con la aprobación de la asamblea, previo informe del síndico.
- e) Conceder, suspender o negar los derechos o prestaciones previstos en esta ley.
- f) Dictar reglamentos internos, los de sumario y los demás que fueran necesarios.
- g) Fijar el presupuesto anual de operatividad, cálculos de recursos, planes de inversión, con la opinión previa de las sindicaturas, la aprobación de la asamblea, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.
- h) Nombrar, remover, aplicar medidas disciplinarias al personal de la Institución.
- i) Redactar una memoria anual con reseña de la actividad desarrollada que, junto con el balance general de cada ejercicio, someterá a la asamblea para su aprobación.
- j) Convocar a asambleas.
- k) Celebrar convenios con otros organismos.
- l) Convenir con las entidades públicas o privadas, para la retención de los aportes.
- m) Convocar a los actos eleccionarios dictando su correspondiente reglamento.
- n) Realizar los balances actuariales cada cuatro (4) años y ponerlos a consideración de la asamblea. Estos balances actuariales tendrán que ser entregados a los asambleístas y publicados en los medios que correspondan, junto con la convocatoria a asamblea.

Art. 18. - Las decisiones del directorio son recurribles por vía de revocatoria dentro de los cinco (5) días de notificado. Denegado dicho pedido el interesado puede interponer recurso jerárquico, dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación. El recurso jerárquico interpuesto deberá ser resuelto por la primera asamblea que se reúna.

Art. 19. - El presidente del directorio representa a la Caja en todos sus actos y preside las sesiones del directorio de conformidad con el reglamento interno.

Tiene además las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Ejecutar las decisiones del directorio.
- b) Vigilar el cumplimiento de la ley, disposiciones reglamentarias y de la asamblea.
- c) En su carácter de representante legal de la Caja suscribirá toda documentación necesaria para su desenvolvimiento e iniciará las acciones legales pertinentes para la defensa de los intereses de la Caja.
- d) Su firma será habilitada en las instituciones bancarias correspondientes a los fines de rubricar todo tipo de valores y documentación referidas al movimiento bancario de la Institución. Ello en forma conjunta con el vocal que el directorio designe y otro funcionario que determinare la reglamentación y disposiciones de la asamblea.
- e) Convocará a las reuniones ordinarias y extraordinarias del directorio.
- f) Asistirá a las reuniones de la asamblea con el objeto de brindar toda la información y asesoramiento que ésta le requiera. Tendrá voz pero no voto en las decisiones que se adopten.
- g) Las demás facultades y obligaciones que le asignen la reglamentación y disposiciones emanadas de la asamblea.

En caso de ausencia del presidente, será reemplazado por el vicepresidente del directorio con todas sus facultades y obligaciones.

Art. 20. - La sindicatura estará formada por un síndico titular y un suplente.

Son funciones de la sindicatura:

- a) Evaluar el fiel cumplimiento de los objetivos fijados por la presente ley, su

reglamentación y disposiciones de la asamblea.

- b) Verificar el cumplimiento del cálculo de recursos y presupuesto de gastos anuales y plurianuales.
- c) Evaluar en forma sistemática la situación económico-financiera del instituto.
- d) Informar a la asamblea las desviaciones e incumplimientos advertidos.
- e) Observar los actos del directorio cuando contraríen o violen disposiciones legales o decisiones de la asamblea.
- f) Requerir al presidente de la asamblea el llamado a una reunión extraordinaria cuando a su juicio los actos u omisiones del directorio o funcionarios, pudieran implicar una grave responsabilidad civil o penal.
- g) Producir un informe anual para ser presentado a la asamblea y trimestral para sus afiliados.
- h) Verificar que toda modificación de los aportes, haberes y/o de la relación aportes-haberes, esté avalada por los estudios técnicos - actuariales correspondientes.

Para el cumplimiento de sus funciones, el síndico sin necesidad de autorización alguna, tendrá acceso a toda documentación, informes y datos de la Caja.

El cargo de síndico titular y suplente es incompatible con el de miembro del directorio del Colegio o asociaciones de las profesiones amparadas por la presente ley.

En las oportunidades que concurra tendrá voz pero no voto.

Art. 21. - Fiscalización externa: Autorízase al Poder Ejecutivo a auditar, en el tiempo, forma y mediante el organismo que determine la reglamentación el estado patrimonial, económico y financiero de la Caja.

### CAPITULO III - De los recursos

Art. 22. - La Caja contará a los fines de su financiamiento con los siguientes recursos.

- a) Los aportes personales de los profesionales inscriptos conforme a la categoría por la que hubieren optado.
- b) Los aportes adicionales que pudiera establecer la asamblea.
- c) Por los intereses, réditos y ganancias originados en el uso productivo o inversión de sus bienes.
- d) Con los intereses, multas y recargos en los supuestos previstos en esta ley, su reglamentación y disposiciones de la asamblea.
- e) Por las donaciones, legados y subsidios que pudiera recibir de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- f) Por las sumas no percibidas por los beneficiarios de conformidad a las prescripciones establecidas en la presente ley.
- g) Por cualquier otro recurso cuyo destino sea el cumplimiento de los objetivos de la Caja.

Art. 23. - Los aportes personales estarán a cargo de los afiliados y se efectuarán en concepto de:

- a) Cuota de inscripción.
- b) Aportes mensuales.

Art. 24. - En ningún caso la Caja devolverá los aportes efectuados, salvo las sumas ingresadas por error o pago anticipado.

Art. 25. - El afiliado que no pague durante dos (2) meses el aporte incurrirá en mora de pleno derecho, pudiendo procederse a su cobro en forma compulsiva por vía de apremio.

Art. 26. - Los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de esta ley serán de exclusiva propiedad de la Caja y se destinarán:

- a) Cumplimiento y pago de las prestaciones y beneficios determinados en esta ley.
- b) Gastos de administración de la Caja.
- c) Creación y mantenimiento de un fondo de reserva.
- d) Inversiones rentables tendientes a incrementar el patrimonio de la Caja.

Art. 27. - La Caja deberá mantener un fondo de reserva que garantice el equilibrio financiero de largo plazo. Las sumas excedentes de los egresos mensuales serán destinadas al incremento del fondo de reserva.

Art. 28. - Las sumas dinerarias integrantes del fondo de reserva se destinarán a las inversiones siguientes sin que su enumeración constituya un orden de prelación:

- a) Adquisición de bienes muebles e inmuebles para el uso y funcionamiento de la Caja.
- b) En títulos públicos garantizados por el gobierno de la Nación o de la provincia de Mendoza, que sean de inmediata realización.
- c) Depósito en cuentas especiales, cajas de ahorro, plazos fijos en entidades financieras oficiales o mixtas que cuenten con el respaldo del Estado Nacional o Provincial.

Las sumas dinerarias integrantes del fondo de reservas, no podrán ser invertidas exclusivamente en uno de los ítem mencionados, siendo la asamblea la que determine la forma y proporción de la distribución en dichas inversiones.

Art. 29. - El fondo de reserva no podrá ser aplicado a otras inversiones que las detalladas en el artículo anterior, bajo responsabilidad solidaria, civil o penal de quienes lo autoricen o consientan.

## TITULO II

### CAPITULO I - De las prestaciones, beneficios y sus beneficiarios

Art. 30. - La Caja otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria.
- b) Jubilación por invalidez permanente.
- c) Pensión.

Art. 31. - Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Acrediten treinta (30) años de afiliados con aportes en la Caja.

A los efectos de cumplimentar los requisitos de antigüedad establecidos en el inc. b) del art. 30, serán computados como efectivamente aportados, los períodos en que el afiliado hubiere gozado de la prestación de jubilación por invalidez, considerándose a tal fin como aportados a la categoría mínima.

Art. 32. - El otorgamiento de la jubilación obligará al afiliado a solicitar la suspensión de su matrícula. El jubilado podrá solicitar en cualquier momento la suspensión del beneficio para reanudar el ejercicio activo de la profesión -rehabilitación matricular- debiendo efectuar los aportes correspondientes.

Art. 33. - Tendrán derecho a la jubilación por invalidez permanente, cualquiera fuere su edad y antigüedad en la afiliación, los afiliados que:

- a) Se incapaciten física y/o intelectualmente en forma total y permanente para el desempeño de la profesión, con posterioridad al acto formal de afiliación.
- b) Se encuentren formalmente afiliados y en pleno derecho de su condición de tal, a la fecha en que se produzca la incapacidad.

Debe entenderse por incapacidad total, la incapacidad para el ejercicio profesional que sea igual o superior a un sesenta y seis por ciento (66 %).

Art. 34. - El estado de incapacidad para el ejercicio de la profesión deberá ser evaluado por una junta médica, cuya composición y funcionamiento serán establecidos en la reglamentación y las disposiciones de la asamblea.

Los dictámenes que emitan las juntas médicas deberán ser fundados e indicar:

- a) El porcentaje de incapacidad del afiliado.
- b) El carácter transitorio o permanente de la invalidez.
- c) La fecha en que la misma debe ser considerada total.

Además el dictamen deberá establecer la periodicidad de los futuros exámenes y contener toda consideración que los facultativos consideren pertinente a los fines de una evaluación integral.

Art. 35. - Las prestaciones por invalidez permanente serán incompatibles con el ejercicio profesional.

Art. 36. - Concedida la prestación por invalidez, el directorio comunicará la situación a la Caja correspondiente a los efectos de cancelación de la matrícula respectiva.

Art. 37. - Tendrán derecho a la prestación por pensión, los derechohabientes del afiliado que falleciere estando en actividad o gozando de la prestación de jubilación ordinaria o de las prestaciones por invalidez permanente.

Art. 38. - La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por un tiempo determinado y sujeta a reconocimientos periódicos

que establezca el directorio. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan, da lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definido por asamblea.

Art. 39. - En caso de fallecimiento del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

a) La viuda, el viudo y/o el conviviente, en las condiciones que se enuncian a continuación:

1. Si el causante se hallase separado y hubiere convivido en aparente matrimonio, durante un período mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, el conviviente gozará derecho a pensión.

2. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia reconocida o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El directorio determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio. La prueba podrá sustanciarse administrativamente, o ante autoridad judicial.

3. El o la conviviente, excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que:

I. El causante haya estado contribuyendo al pago de alimentos, y éstos los hubieren peticionado en vida.

II. El supérstite se hallase separado por culpa del causante. En estos casos, el beneficio se otorgará a ambos por partes iguales.

4. El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con los hijos solteros, de ambos sexos, menores de dieciocho (18) años de edad, huérfanos de padre y madre, y a cargo del causante a la fecha de su deceso.

b) Los hijos y los nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

c) La viuda, el viudo y/o el conviviente en las condiciones del inc. a), en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro, prestación no contributiva, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente.

d) Los padres del causante, en las condiciones del inc. c), la presente enumeración es taxativa.

El orden establecido en el inc. a) no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incs. a) al d).

Art. 40. - Los límites de edad fijados en el art. 39, inc. a) punto 4, de esta ley, no regirán si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha que cumpliera la edad de dieciocho (18) años.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél, un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La Caja podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

Art. 41. - Tampoco regirán los límites de edad establecidos en art. 39 para los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursan regularmente estudios secundarios o superiores, y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos, la pensión se pagará hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes, fecha en la cual se extingue el derecho. En cada caso, el directorio establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo como también la forma y el modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

Art. 42. - La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o el viudo, si concurren con los hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del art. 39, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto, la parte de pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión, corresponde a la viuda o viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 43. - Cuando se extinguiere el derecho a pensión de una causahabiente y no existieren copartícipes, gozarán de ese beneficio los parientes del causante en las condiciones del art. 39 que sigue en orden de prelación.

Art. 44. - A los hijos extramatrimoniales y a los adoptivos se les reconocerá el mismo derecho que a los matrimoniales a los efectos de la pensión.

Art. 45. - El haber de la pensión será equivalente al ochenta por ciento (80 %) del haber de jubilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante.

Art. 46. - La cuota de pensión de cada hijo se incrementará en un cinco por ciento (5 %) del haber jubilatorio del causante. No se podrán acumular incrementos en dos (2) o más pensiones, liquidándose únicamente la que resultare más favorable al beneficiario.

Su goce es incompatible, por parte del progenitor sobreviviente con el de asignación familiar por el mismo hijo, pudiendo optar por el beneficio que resulte más favorable.

El monto de la pensión con más el incremento a que se refiere el párrafo anterior, no podrá exceder el ciento por ciento, del haber jubilatorio del causante.

Art. 47. - No tendrá derecho a pensión el cónyuge que por su culpa o la de ambos estuviera divorciado, separado legalmente o separado de hecho, al momento de la muerte del causante.

Art. 48. - El derecho a gozar de pensión, o a percibir la ya acordada, se extingue:

a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado.

b) Para el cónyuge supérstite, para la madre o padre, viudos o que enviudaren, y para los beneficiarios cuyo derecho, a pensión dependiere de que fueran solteros, desde que congregaren matrimonio.

c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviese limitado hasta determinada edad, que cumplieren las edades establecidas en la presente ley, salvo lo dispuesto en el primer párrafo del art. 39.

d) Para los beneficiarios de pensión en razón incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere, salvo que a esa fecha tuvieren cincuenta (50) o más años de edad y hubieren gozado de pensión, por lo menos durante diez (10) años.

### TITULO III

#### CAPITULO I - Disposiciones finales y transitorias

Art. 49. - Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas, por lo que sólo corresponden a los propios beneficiarios.

b) Son irrenunciables.

c) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno.

d) Sólo podrán extinguirse en los casos previstos por esta ley.

Art. 50. - Para tener derecho a las prestaciones y los beneficios que acuerda la presente es condición inexcusable no adeudar suma alguna a la Caja al momento de solicitarlos o al producirse el hecho generador de las prestaciones por invalidez y por pensión.

Art. 51. - Las solicitudes de las prestaciones establecidas en el art. 30 deberán ser resueltas, dentro del término de sesenta (60) días corridos, en un todo de acuerdo con lo que establezca la reglamentación y las disposiciones emanadas de la asamblea.

Art. 52. - La asamblea se constituirá dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de la presente ley y elegirá sus autoridades conforme a lo establecido en el inc. c) del art. 13.

La asamblea deberá definir la metodología que se aplicará para la elección de los miembros titulares y suplentes del directorio, conforme a lo previsto en el art. 14.

En esta etapa de organización, la asamblea se reunirá tantas veces como sea menester para asegurar la inmediata organización de la Caja, dictando su reglamento interno.

Art. 53. - Constituido el directorio, deberá proceder de inmediato a:

a) Confeccionar el listado de profesionales a ser incorporados a la Caja como afiliados.

b) Disponer la realización de los estudios técnicos actuariales necesarios con el objeto de establecer la distintas categorías por las que deberán optar los afiliados, con sus respectivos aportes y haberes.

Establecidas las categorías deberán ser publicadas inmediatamente a los fines de hacer posibles el cumplimiento, por parte de los afiliados.

c) Deberá sesionar tantas veces cuanto sea necesario con el objeto de cumplir todas las

actuaciones propias de la etapa, organizativa de la Caja.

d) Pondrá en posesión de sus cargos al síndico designado por la asamblea.

e) Determinará la fecha inicial de pago de aportes.

Art. 54. - Durante el período de organización las instituciones miembros, estarán obligadas a brindar el listado completo de sus afiliados con los datos que se consideren pertinentes a los fines de la realización de los estudios técnico-actuarial que determinarán las categorías con sus respectivas relaciones aportes-haberes.

Art. 55. - La asamblea queda facultada a implementar el otorgamiento de una jubilación parcial para aquellos afiliados que acrediten el requisito de edad exigido para la jubilación ordinaria y no computen treinta (30) años con aportes en el sistema.

Los estudios actuariales deberán determinar el número de años con aporte, en esta Caja necesarios para acceder a esta prestación.

Art. 56. - Los gastos administrativos de la Caja, por año, no podrán exceder del diez por ciento (10 %) de los recursos genuinos del mismo período.

Art. 57. - Se determina un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación, para incorporar como anexo a la presente, el informe actuarial que permita establecer el procedimiento para el cálculo de aportes y categorías de los mismos.

Art. 58. - Comuníquese, etc.

